



# VIOLENCIA DE GÉNERO Y DEBER DE DILIGENCIA REFORZADA EN LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## *GENDER-BASED VIOLENCE AND ENHANCED DUTY OF DILIGENCE IN THE JUDGMENTS OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS*

Florencia María Martini **1**

**Resumen:** *El sistema sexo-género, en suma, es tanto una construcción sociocultural como un aparato semiótico, un sistema de representación que asigna significado (identidad, valor, prestigio, ubicación en la jerarquía social, etc.) a los individuos en la sociedad. Si las representaciones de género son posiciones sociales que conllevan diferentes significados, entonces, para alguien ser representado y representarse como varón o mujer implica asumir la totalidad de los efectos de esos significados.*

**Palabras-clave:** *Violencia de Género. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Representación.*

**Abstract:** *The sex-gender system, in short, is both a sociocultural construction and a semiotic apparatus, a system of representation that assigns meaning (identity, value, prestige, position in the social hierarchy, etc.) to individuals in society. If gender representations are social positions that carry different meanings, then for someone to be represented and to represent themselves as male or female implies assuming the totality of the effects of those meanings.*

**Keywords:** *Gender Violence. Inter-American Court. Human Rights*

---

**1** Doctora en Derecho por la Universidad Nacional de Córdoba (UNC) Argentina. Abogada por la UNC, Argentina. Especialista en Derecho Penal y Ciencias Penales (UNCo). Licenciada en Filosofía por la UNC, Argentina. Magíster en Estudio de Mujeres y de Género por UNC, Argentina, Investigadora (FL-UNC). Miembro del Centro Interdisciplinario de Estudios de Género (UNCo). Presidenta del Tribunal de Impugnación de la Provincia de Neuquén. Jueza del Tribunal de Impugnación Provincia de Neuquén, Argentina. E-mail: florenciamariamartini@gmail.com



## Introducción

El presente recorre las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a la violencia de género vinculadas a la prohibición de toda forma de discriminación contra las mujeres y al deber de diligencia reforzada que impone la Convención Belem do Pará en la investigación de casos de violencia. Para ello en primer lugar se expone la desigualdad estructural socio cultural histórica que ha servido de base para ubicar a la mujer en un lugar de subalternación y dominación, exponiéndola a la violencia sistemática y generalizada por parte de agentes estatales y privados. Se analizan los alcances del concepto de violencia, modalidades y ámbitos de competencia para luego establecer las conexiones entre violencia, violación y tortura, particularmente en contextos de conflictos armados y respecto de mujeres indígenas y/o desplazadas.

La cultura patriarcal al molde de los diversos sistemas sociales históricos institucionalizó la discriminación entre varones y mujeres. Ese régimen de discriminación fundado en un sistema binario jerarquizado que otorga privilegios al varón, colocándolo como representante universal de la especie humana<sup>1</sup> es el que produce violencia de género en los términos definidos por la convención Belem do Pará.

Tal como nos ilustra Teresa de Lauretis (1989), el género se constituye en un sistema de predicados inscriptos sobre la dicotomía conceptual de dos sexos biológicos. El género no es una propiedad de los cuerpos o algo originalmente existente en los seres humanos, sino el conjunto de efectos producidos en los cuerpos, los comportamientos y las relaciones sociales, en palabras de Foucault (1980:127), por el despliegue de una tecnología política compleja. El género es producto y el proceso de un conjunto de tecnologías sociales, de aparatos tecno-sociales o bio-médicos.

Las concepciones culturales de lo masculino y lo femenino como dos categorías complementarias, aunque mutuamente excluyentes en las que los seres humanos están ubicados, constituye en cada cultura un sistema de género, un sistema simbólico o sistema de significados que correlaciona el sexo con contenidos culturales de acuerdo con valores sociales y jerarquías. A pesar de que los significados cambien en cada cultura, un sistema sexo-género está siempre íntimamente interconectado en cada sociedad con factores políticos y económicos. Siguiendo esta línea de pensamiento, la construcción cultural de sexo en género y la asimetría que caracterizan a todos los sistemas de género a través de las culturas son entendidos como ligados sistemáticamente a la organización de la desigualdad social (LAURETIS, 1989:6)

El sistema sexo-género, en suma, es tanto una construcción sociocultural como un aparato semiótico, un sistema de representación que asigna significado (identidad, valor, prestigio, ubicación en la jerarquía social, etc.) a los individuos en la sociedad. Si las representaciones de género son posiciones sociales que conllevan diferentes significados, entonces, para alguien ser representado y representarse como varón o mujer implica asumir la totalidad de los efectos de esos significados (idem).

En definitiva, la construcción del género es tanto el producto como el proceso de representación y auto representación de modelos jerarquizados de masculinidad y feminidad difundidos por formas culturales hegemónicas de cada época que todos repetimos. Efectos producidos por complejos tecnologías políticas como el cine, la literatura, la familia, políticas de Estado e instituciones como la medicina, el derecho o la religión.

La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención Interamericana Belém do Pará (para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer).

Los primeros antecedentes que encontramos de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) datan de 1923, cuando durante la V Conferencia Internacional Americana de la Unión Panamericana de Naciones, celebrada en Santiago de Chile, se resuelve:

Recomendar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que incluya en el programa de

---

1 Si el hombre es percibido como el modelo de ser humano, todas las instituciones creadas socialmente responden a las necesidades e intereses del varón [...] si el hombre se asume como representante de la humanidad toda, todos los estudios, análisis, investigaciones, narraciones y propuestas, se enfocan únicamente desde la perspectiva masculina, la cual no es asumida en su parcialidad, sino como una no perspectiva, como un hecho totalmente objetivo, universal e imparcial [...] cuando el hombre es el paradigma de lo humano, su perspectiva se convierte en una verdad (FACIO-FRIES, 2005, p.16).

futuras conferencias, el estudio de los medios de abolir las incapacidades constitucionales y legales en razón del sexo, a fin de que, en su oportunidad, y mediante el desarrollo de las capacidades necesarias para asumir las responsabilidades del caso, se obtenga para la mujer los mismos derechos civiles y políticos de que hoy disfrutaban los hombres. En la misma resolución se recomienda “a cada una de las Repúblicas Americanas la preparación de una Memoria sobre la situación de la mujer ante la Constitución y las leyes, y sobre el desarrollo de la educación y cultura femenina en sus respectivos países”

La década de las ochenta marca para la CIM, una nueva etapa en su labor de lucha por la dignidad de las mujeres. A través de sus informes, va evidenciando que uno de los problemas más graves y que afectaba de manera directa la vida de las mujeres, era el problema de la violencia, un problema de escala mundial, que en la Región americana presenta, al día de hoy, amplios ejemplos. De allí que, en 1990, la CIM redacte y apruebe la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer. En 1991 se aprueba, durante la Asamblea General de la OEA, la resolución sobre protección de la mujer contra la violencia<sup>11</sup>, que da paso en 1992, al Anteproyecto de Convención Interamericana para Luchar contra la Violencia de Género. En el mismo año se convoca en Caracas, Venezuela, una reunión de expertas para evaluar la viabilidad de una convención interamericana sobre violencia. En 1994, la CIM aprueba el Proyecto de Convención sobre Violencia y Mujer, y lo eleva a la Asamblea General de la OEA, reunida en Belém do Pará, Brasil. Allí, se adopta la así denominada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará. En la actualidad, es la Convención Interamericana que cuenta con mayor número de ratificaciones en la región, contando con treinta y dos Estados Parte.

De acuerdo con la Convención de Belém do Pará, la CIM es el órgano encargado de recibir los informes presentados por los Estados sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención, así como sobre los obstáculos que se observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyen a la violencia contra la mujer. Igualmente, se establece la posibilidad de que los Estados partes y la CIM soliciten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) su opinión consultiva sobre la interpretación de la Convención de Belém do Pará (Mejía Guerrero, 2012:192-193).

Por medio de la Convención de Belém do Pará, los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres: [...] constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. [...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. [...] trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La Convención reconoce que la violencia ejercida en el ámbito privado no queda reservada a las relaciones entre particulares (reguladas por el derecho civil o de familia) sino que constituye una cuestión de Estado, o si se quiere, de orden público, admitiendo simultáneamente el derecho humano de niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, con independencia del ámbito en el que se origina.

De este modo, los Estados Parte, asumen el deber de garantía por la actuación oportuna y eficaz tendiente a evitar la consumación de un riesgo real e inmediato para la integridad psicofísica de las mujeres.

La convención reconoce la denuncia que oportunamente realizaron las feministas de la segunda ola, representadas por Kate Millet (1969) “lo personal es político” en cuanto sostenían que la división de las esferas pública y privada fue una excusa para mantener impune todo tipo de violencia ejercida por el jefe de familia sobre su mujer amparado en el contrato matrimonial.

En este sentido, Carol Pateman (1995) sostuvo: “La nueva sociedad civil creada a través de un contrato originario es un orden social patriarcal” [...] “La libertad civil es un atributo masculino y depende del derecho patriarcal” (10-11).

El pacto originario es tanto un pacto sexual como un contrato social, es sexual en el sentido de que es patriarcal-es decir, el contrato establece el derecho político de los varones sobre las mujeres- y también es sexual en el sentido de que *establece un orden de acceso de los varones al cuerpo de las mujeres* (11).

Como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la Convención es reflejo de una preocupación uniforme a lo largo del Hemisferio sobre la seriedad y gravedad del problema de la discriminación histórica contra las mujeres y su vínculo con la violencia contra las mujeres, de donde se deriva la acuciante necesidad de adoptar estrategias públicas y comprensivas para prevenirla, sancionarla y erradicarla<sup>18</sup>. Como parte de estas estrategias, la Convención desarrolla un nuevo marco teórico de protección de las mujeres en la Región. Por ello, la Convención de Belém do Pará recoge el criterio sostenido por el Comité contra Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), el cual desde 1992 estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.

En efecto, parte del diagnóstico del que surge la Convención de Belém do Pará evidenciaba que era en la vida privada donde la gran parte de las mujeres sufría los mayores ataques a su dignidad, a través de distintas manifestaciones de violencia. De esta manera, gracias a la Convención, se trasciende el viejo concepto según el cual sólo el Estado o sus agentes violan derechos humanos y se cataloga la violencia contra las mujeres como una clara violación de derechos humanos (Mejía Guerrero, 2012:195).

El objetivo central de la convención apunta a garantizar a las mujeres “una vida libre de violencia”.

La violencia contra la mujer representa una forma de discriminación (según el Comité CEDAW) cuyas causas y consecuencias se deben a la opresión histórica arraigada en una cultura patriarcal universal.

La convención es una ley especial que complementa la CADH permitiendo visibilizar la violencia contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos.

El art. 7 de la Convención Belém do Pará establece el deber de debida diligencia reforzado como carga adicional de deberes de prevención (sobre el piso de debida diligencia estándar) con el objeto de compensar la desventaja social. Implica un esfuerzo por equiparar la situación de varones y mujeres en la investigación. Desmantelar la desigualdad de trato y los privilegios de los varones que se traducen en discriminación de las mujeres.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de violencia contra las mujeres

### **Caso Maria da Penha Maia Fernandes (16/04/01)**

El primer caso en que una petición individual es tratada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el caso 12051, informe 54/2001 de Maria da Penha Maia Fernandes. En tal informe se cuestionó la responsabilidad internacional de Brasil por la tolerancia a los maltratos y violencia ejercidos por el marido de la víctima. La CIDH evaluó el contexto en donde se cometieron los hechos y señaló que “existía una clara discriminación contra las mujeres agredidas por la ineficacia de los sistemas judiciales brasileños y su inadecuada aplicación de los preceptos nacionales e internacionales”. Determinó que “la impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará”.

La Comisión tramitó reglamentariamente la petición. Dado que el Estado no ofreciera comentarios a la misma, pese a los repetidos requerimientos de la Comisión, los peticionarios solicitaron se presuman verdaderos los hechos relatados en la petición aplicando el artículo 42 del Reglamento de la Comisión.

En cuanto al fondo de la cuestión denunciada, la Comisión concluye en este informe, redactado de acuerdo con el artículo 51 de la Convención, que el Estado violó en perjuicio de la señora Maria da Penha Maia Fernandes los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1 de dicho instrumento y en los artículos II y XVII de la Declaración, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Concluye también que esta violación ocurre como parte de un patrón discriminatorio respecto a tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial. La Comisión recomienda al Estado que lleve a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad penal del autor del delito de tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Fernández y para determinar si hay otros hechos o acciones de agentes estatales que hayan impedido el procesamiento rápido y efectivo del responsable; recomienda también la reparación efectiva y pronta de la víctima, así como la adopción de medidas en el ámbito nacional para eliminar esta tolerancia estatal frente a la violencia doméstica contra mujeres.

La Comisión recepta los sesgos de género implícitos en la interpretación de los jueces en casos de violencia de género, que visibilizan estereotipos patriarcales y androcéntricos que llevan a los operadores judiciales a tolerar la violencia sexista y promueven la impunidad de las conductas penalmente reprochables de varones privilegiados, por su condición de machos propietarios del cuerpo-territorio de sus hembras.

A pesar de que el Tribunal Supremo de Brasil revocó en 1991 la arcaica “defensa del honor” como una justificación para el asesinato de la esposa, muchos tribunales continúan siendo reacios a procesar y sancionar a los autores de la violencia doméstica. En algunas áreas del país, el uso de la “defensa del honor” persiste y en algunas áreas la conducta de la víctima continúa siendo un punto central en el proceso judicial para procesar un delito sexual. En vez de centrarse en la existencia de los elementos jurídicos del delito en cuestión, las prácticas de algunos abogados defensores -toleradas por algunos tribunales- tienen el efecto de requerir a la mujer que demuestre la santidad de su reputación y su inculpabilidad moral a fin de poder utilizar los medios judiciales legales a su disposición. Las iniciativas tomadas tanto por el sector público como el privado para hacer frente a la violencia contra la mujer han empezado a combatir el silencio que tradicionalmente la ha ocultado, pero todavía tienen que superar las barreras sociales, jurídicas y de otra índole que contribuyen a la impunidad en que a menudo estos delitos languidecen.

La Comisión consideró que en el caso se dieron las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y existió responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento del Estado a sus deberes establecidos en los artículos 7(b), (d), (e) (f) y (g) de esa Convención, en relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículos 4(a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g)).

## **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala<sup>2</sup> (19/11/2004)**

<sup>2</sup> Los hechos del presente caso se refieren a la aldea Plan de Sánchez que se localiza en el Municipio de Rabinal, en la región central de Guatemala. La zona está habitada predominantemente por miembros del pueblo indígena maya, pertenecientes a la comunidad lingüística Achi. Desde 1982, el ejército de Guatemala mantuvo una fuerte presencia en la zona. Alrededor de 268 personas fueron ejecutadas en la masacre, quienes eran en su mayoría del pueblo maya de Achi y algunas eran no indígenas residentes en algunas comunidades aledañas. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. 36 Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11<sup>º</sup> período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 57<sup>º</sup> período de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)”, E/CN.4/2001/73, párr. 44; Defensoría del Pueblo del Perú. Informe Defensorial No. 80, Violencia Política en el Perú: 1980-1986 un acercamiento desde la perspectiva de género, capítulo IV, págs. 34, 35 y 45.

El caso recepta la violación como práctica del Estado dirigida a destruir la dignidad de la mujer.

49.19 Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia.

En igual sentido se pronunció la Corte en el caso Dos Erres (24/11/09) párr. 139 y caso Masacres de Río Negro (04/09/2012), párr. 59 .

### **Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (25/11/2006)**

(Conflicto Sendero Luminoso Y El Movimiento Revolucionario Tupac Amaru)

La Corte IDH adelantó que, en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, se aplicaría el artículo 5 de la CADH, pero se fijarían sus alcances tomando en consideración la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres”. Al examinar las garantías judiciales y el acceso a recursos efectivos, la Corte IDH aplicó directamente este instrumento y declaró la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con la obligación contenida en el 1.1 y en conexión con el artículo 7.b de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por las fallas en la investigación de los hechos y sanción de los responsables.

La Corte recepta los actos de violencia sexual -en el contexto de un conflicto armado- como medio simbólico para humillar a la parte contraria.

223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”.

En el mismo sentido, caso Masacres de “El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador (25/10/2012), párr.165 y caso Espinoza González Vs. Perú<sup>3</sup> (20/11/14), párr. 226.

<sup>3</sup> La Corte reconoce la violencia sexual como estrategia de guerra (párr. 227) como así la motivación instrumental de la violencia sexual para castigar a la víctima, castigar al varón por medio de la utilización del cuerpo de la víctima mujer, extraer una confesión y ejercer el poder absoluto sobre la mujer, ofreciéndola como recompensa del jefe de la unidad armada a sus subalternos, como motín de guerra para satisfacción sexual de los soldados (párr. 228).

Asimismo, recepta la utilización del poder estatal en un conflicto interno como objetivo de dar un mensaje a la sociedad.

224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

Reconoce la gravedad especial del acto cometido por un agente del Estado y las consecuencias devastadoras en caso de mujeres detenidas:

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.

313. La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que la “la agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”. Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

### **Caso González Y Otras (Campo Algodonero, 16/11/2009)**

En Campo Algodonero, se analizó la responsabilidad de México por la desaparición de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez los días 22 de septiembre, 10 y 29 de octubre del 2001, respectivamente, y su ulterior muerte; los cuerpos de las tres se encontraron el 6 de noviembre en un campo algodonero de Ciudad Juárez. Considerando el contexto y el estado en el cual se hallaron los cadáveres, la Corte IDH concluyó que las jóvenes habían sido víctimas de violencia contra la mujer (par. 231).

La Corte IDH señaló que en Ciudad Juárez se habían desarrollado diversas formas de delincuencia organizada, como la trata de personas (par. 113) y el propio Estado reconoció la problemática que enfrenta por la situación de violencia contra las mujeres (par. 115). Destacó la Corte IDH que existía un patrón en el cual mujeres de 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras de empresas locales, eran secuestradas, mantenidas en cautiverio y luego de días o meses sus cadáveres eran encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones (párr. 122 y 125).

La Corte reconoce la influencia de la cultura de discriminación y manifestaciones de violencia basada en el género que tuvieron por víctimas a mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes enmarcadas dentro del contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez

228. los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer

229. muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género.

230. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez [...]. Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

### **Caso Masacre de Las dos Erres vs. Guatemala (24/11/2009)<sup>4</sup>**

Señala la Corte que durante conflictos armados las mujeres son seleccionadas como víctimas de violencia sexual y actos de barbarie, con el efecto simbólico de ser las mujeres mayas las reproductoras sociales de la comunidad.

139. La Corte observa, a manera de contexto, que tal como lo señala la CEH, durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie [...]. Asimismo, se señaló que “las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas [...] un daño grave a la integridad mental”.

En el mismo sentido, Masacres de Río Negro Vs. Guatemala<sup>5</sup> (04/09/2012), párr. 59

4 Los hechos del presente caso se contextualizan entre los años 1962 y 1996 durante el conflicto armado interno. El Estado aplicó la denominada “Doctrina de Seguridad Nacional”, bajo la cual se fue acrecentando la intervención del poder militar para enfrentar a la subversión, concepto que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado, con lo cual dicha noción se equiparaba a la de “enemigo interno”. El día 7 de diciembre de 1982, soldados guatemaltecos pertenecientes al grupo especial denominado Kaibiles llegaron a Las Dos Erres y sacaron a las personas de sus casas. A los hombres los encerraron en la escuela del Parcelamiento y a las mujeres y niños en la iglesia evangélica. Mientras los mantuvieron encerrados los golpearon e incluso algunos murieron como consecuencia de los golpes. En la tarde los Kaibiles sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y maniatados a un pozo de agua inconcluso donde los fusilaron. Después sacaron a las mujeres y los niños para llevarlos al mismo lugar. En el camino muchas niñas fueron violadas por los Kaibiles. En los hechos de la masacre perdieron la vida por lo menos 216 personas. Se informó a la población que lo que había sucedido en Las Dos Erres era que la guerrilla se había llevado a las personas para México, y luego se ordenó a los soldados que sacaran todo lo que pudieran del parcelamiento y que quemaran las casas de Las Dos Erres. Ante la gravedad de los hechos y luego de la denuncia presentada por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) el 14 de junio de 1994 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, se ha impulsado un proceso en la jurisdicción penal ordinaria, el cual aún permanece en su etapa inicial.

5 Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala, entre 1962 y 1996. La Comisión de Esclarecimiento Histórico estableció que se cometieron múltiples violaciones de derechos humanos. En ese contexto, se realizaron una serie de masacres que son objeto del caso. Las masacres que involucran el presente caso son las del 04 de marzo de 1980 en la capilla de Río Negro, la masacre de 13 de febrero de 1982 en la Aldea de Xococ, la de 13 de marzo de 1982 en el Cerro de Pacoxom, la de 14 de mayo de 1982 en “Los Encuentros” y la masacre del 14 de septiembre de 1982 en “Agua Fría”. El 04 de marzo de 1980 fueron ejecutados siete líderes de la comunidad Río Negro, otros dos líderes fueron también ejecutados ese mismo día. El 13 de febrero de 1982 aproximadamente 70 personas, entre hombres, mujeres y niños, de la comunidad de Río Negro fueron trasladadas a Xococ, de las cuales solo regresaron 2 personas a Río Negro. El 13 de marzo del mismo año, los patrulleros y soldados escarbaron una fosa y procedieron a matar a las personas de Río Negro que se encontraban presentes. Los cadáveres de las personas masacradas fueron lanzados a una quebrada cercana o a una fosa. Durante la masacre, los patrulleros y militares escogieron a 17 niños de la comunidad de Río Negro que

59. Así, durante y de modo previo a las mencionadas masacres u “operaciones de tierra arrasada”, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado perpetraron violaciones sexuales masivas o indiscriminadas y públicas, acompañadas en ocasiones de la muerte de mujeres embarazadas y de la inducción de abortos. Esta práctica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Además, cabe señalar que, según la CEH, cuando eran perpetradas en contra de comunidades mayas, “*las violaciones masivas tenían un efecto simbólico, ya que las mujeres mayas tienen a su cargo la reproducción social del grupo [... y] personifican los valores que deben ser reproducidos en la comunidad*”

### **Caso Fernández Ortega Y Otros Vs. México (30/08/ 2010)**

La Corte reconoce el valor probatorio fundamental de la declaración de la víctima<sup>6</sup> y admite que la violación no requiere contacto físico alguno. Reitera que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, una ofensa a la dignidad y manifestación de las relaciones de poder desigual. Asimismo, sostiene que la violación trasciende la persona de las víctimas y califica la violación como tortura.

100. En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores [...] por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En el mismo sentido, J Vs. Perú<sup>7</sup> (27/11/13), par. 322 y Espinoza González Vs. Perú

fueron obligados a vivir con miembros de la Comunidad Xococ. En la masacre del 14 de mayo fueron asesinadas por lo menos 79 personas y luego el 14 de septiembre, 92 personas. Las personas que lograron escapar de las distintas masacres perpetradas se refugiaron en las montañas, algunos por años, despojados de todas sus pertenencias, durmiendo a la intemperie y moviéndose continuamente a fin de huir de los soldados y patrulleros que los perseguían aún después de las masacres. Además, los integrantes de la comunidad de Río Negro experimentaron severas dificultades para encontrar comida, a la vez que varios niños y adultos murieron de hambre pues el ejército y los patrulleros destruían los sembradíos que lograban tener. Algunas mujeres dieron a luz en la montaña, y sólo pudieron registrar a sus hijos tiempo después, con fechas y lugares de nacimiento falsos, para protegerlos. Al entrar en vigor una ley de amnistía del año 1983, algunos sobrevivientes de las masacres fueron reasentados por el gobierno en la colonia Pacux, ubicada detrás del destacamento militar de Rabinal. Sin embargo, continuó en dicho lugar. Al menos 289 sobrevivientes de las masacres de Río Negro aún residen en la colonia semiurbana de Pacux cuyas condiciones de vida son precarias y las tierras no son adecuadas para la agricultura de subsistencia. Además, el reasentamiento implicó la pérdida de la relación que la comunidad tenía con su cultura, recursos naturales y propiedades y del idioma Maya Achí. 50 Informe “Guatemala, Memoria del Silencio”, capítulo segundo, tomo III, párr. 3348 y 3418. Igualmente, la perita Rosalina Tuyuk refirió durante la audiencia pública que las violaciones sexuales cometidas en contra de las mujeres mayas han impedido, en muchos casos, la procreación del pueblo, debido a las secuelas psicológicas provocadas por las mismas. Además, señaló que muchas de las mujeres violadas sexualmente mantienen lo que han vivido en secreto, puesto que divulgarlo “significaría [...para ellas] la deshonra, las críticas, los señalamientos y la vergüenza que de alguna manera [se] ocasiona dentro de la familia [...]”.

6 En el caso Espinoza González Vs. Perú agrega que la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima (párr. 153)

7 5 Durante la década de los ochenta hasta finales del año 2000, en Perú se vivió un contexto de violencia terrorista y violación de derechos humanos como resultado del conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares. En 1992, la DINCOTE (Dirección Nacional Contra el Terrorismo) determinó que la publicación “El Diario” formaba parte del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, por lo cual realizó detenciones e intervenciones contra las personas vinculadas a dicha revista. El 13 de abril, personal policial de DINCOTE puso en ejecución el Operativo Moyano, que determinó la intervención de inmuebles, como el de los padres de la señora J., por cuanto indicaron que en tal inmueble se encontraban reunidos terroristas de “Sendero luminoso”. En el marco del operativo, la señora J. fue detenida y llevada ante la unidad policial de la DINCOTE. Durante la detención, los agentes estatales incurrieron presuntamente en actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes, incluyendo una alegada violación sexual de la señora J. El traslado a la DINCOTE implicó supuestamente, la privación de libertad sin control judicial, con alegadas vulneraciones al debido proceso, y al principio de legalidad

(20/11/2014), párr. 150.

118. como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

En el mismo sentido: Rosendo Cantú y otra Vs. México (31/08/2010), párr. 108, González y otras Vs. México (16/11/2009), par. 118, Espinoza González Vs. Perú (20/11/2014), párr. 190.

119. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento (...) pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno<sup>8</sup>. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

En el mismo sentido: Rosendo Cantú y otra Vs. México (31/08/2010) párr. 109.

120. El Tribunal examinará si los hechos del presente caso se subsumen en la figura de *tortura*<sup>9</sup>, como lo afirmaron la Comisión Interamericana y los representantes. A tal efecto, la Corte recuerda que en el caso Bueno Alves Vs. Argentina, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

Sobre el requisito “intencional”, la Corte expresa en el párr. 121:

121. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno de los atacantes tomó a la señora Fernández Ortega de las manos, la obligó a acostarse en el suelo, y mientras era apuntada al menos con un arma, un militar la penetró sexualmente mientras los otros

---

e irretroactividad y en condiciones inhumanas de detención durante 17 días. - Tras la liberación de la Señora J. en junio de 1993, ella viajó al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, donde se le reconoció la condición de refugiada. En diciembre de 2007, la señora J. viajó a Alemania a visitar a su hermana, sin embargo, cuando se disponía a regresar a Londres, fue detenida por la INTERPOL en función a la solicitud de búsqueda y captura enviada por parte de las autoridades peruanas. A partir de 2003 se realizaron una serie de reformas en la legislación antiterrorista peruana, por las cuales se declaró nulo todo lo actuado en el proceso de la señora J. que se llevó a cabo por jueces y fiscales de identidad secreta y, en consecuencia, se retrotrajo el proceso al momento de emisión del dictamen acusatorio por parte del fiscal del Ministerio Público. Actualmente, el proceso está pendiente de la realización del juicio oral. En 2008, el estado peruano solicitó la extradición de la señora J., por la supuesta comisión de los delitos de apología al terrorismo y terrorismo.

8 Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (25/11/2006), párr. 308. “El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral.

9 En el caso Espinoza González Vs. Perú (20/11/14), par. 195 y Caso Favela Nova Brasilia s. Brasil (16/02/2017) la Corte reitera que la violación es una forma de tortura.

dos presenciaban la ejecución de la violación sexual.

En el mismo sentido, Rosendo Cantú Vs. México (31/08/2010), par. 111.

Sobre el requisito de “severo sufrimiento” la Corte expresa en el párr. 122 (Fernández Ortega Vs. Mexico):

122. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, *la edad, el sexo, el estado de salud*, entre otras circunstancias personales<sup>10</sup>.

En igual sentido, Rosendo Cantú y otra Vs. México (31/08/2010), par. 112.

124. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que *es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas*. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

En el mismo sentido: Rosendo Cantú y otra Vs. México (31/08/2010), párr. 114.

Sobre el requisito de “fin o propósito”, la Corte expresa en el párr. 127 (Fernández Ortega Vs. Mexico):

127. La violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Fernández Ortega se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada [...]. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Corte considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

En el mismo sentido: Rosendo Cantú y otra Vs. México (31/08/2010), párr. 117.

128. Por otra parte, esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en *un solo hecho* u *ocurra* fuera de instalaciones estatales, como puede ser *el domicilio de la víctima*. Esto es así ya que los

<sup>10</sup> Recepta en el caso como circunstancia personal (que tipifica un severo sufrimiento), la cosmovisión indígena por la cual la violación produce en las mujeres “la pérdida del espíritu”.

elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, la Corte concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, *constituyendo un acto de tortura* en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (par. 128 y 118) *que genera obligaciones diferenciadas para el Estado*, por ejemplo, en materia de reparaciones.

En igual sentido, Rosendo Cantú y otra Vs. México, párr. 118.

Estos casos marcan un precedente de gran importancia en la jurisprudencia en materia de género vinculado con la prohibición de tortura y los alcances de la obligación general de no discriminación aplicable también a la prohibición de la tortura en tanto la Corte establece que, desde la perspectiva de género, resulta relevante otorgar una connotación especial a la violación sexual de la mujer como infracción grave a los derechos humanos, y distinguirla así de otras afectaciones a la integridad personal. previstas por el art. 5 de la CADH.

## Deber de diligencia reforzada

Respecto de la responsabilidad del Estado por actos de terceros y el deber de prevención como regla general, la Corte IDH ha dicho que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares y que el deber de garantía, enunciado en el artículo 1.1 de la CADH, no implica una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto (caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia (31/01/2006), párr. 123; caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia (27/11/2008), párr. 78).

Si bien una acción o una omisión de un particular pueden tener como consecuencia la violación de algún derecho humano de otro, esto “no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”.

Ahora bien, como parte del deber de garantía, el Estado tiene la obligación de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar los hechos, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación (caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (29/07/ 1988, párr. 174)

Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino *por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención* (párr.172).

Asimismo, la Organización de Naciones Unidas se expidió al respecto en el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género (2014) y en las Recomendaciones n° 19 y 31 sobre *prácticas dañinas* del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer del mismo año.

Sostuvieron que “El estándar de debida diligencia constituye un marco de referencia para analizar las acciones u omisiones de las entidades estatales y evaluar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales” y que “los Estados tienen una obligación de debida diligencia para prevenir actos que afecten el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y de asegurarse de que particulares no cometan actos de discriminación, incluyendo violencia de género”.

En el mismo sentido se expidió la relatora de la ONU en el Informe Especial sobre la violencia contra la mujer, causas y consecuencias (2012, párr. 85 y 2013, párr.11)

Los Estados deben adoptar medidas positivas para impedir la violencia y proteger a la mujer, castigar a los autores de actos violentos e indemnizar a las víctimas (Consejo Económico y Social de la ONU. Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, 2006, p. 2)

La Corte IDH ha establecido que el deber de prevención “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito” (caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 2008, párr. 175).

La sensibilización del sistema de justicia penal y de la policía en cuestiones de género y adoptar medidas para modificar las prácticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información son herramientas fundamentales a la hora de prevenir la violencia de género.

## Teoría del riesgo real e inmediato

En González y otras Vs México (16/11/2009) la Corte consolida la “teoría del riesgo real e inmediato” fijando el deber de actuar con rapidez. Dicho estándar evoluciona en Veliz Franco vs Guatemala (19/05/2014).

Con anterioridad La Corte IDH aclaró que el deber de adoptar medidas de prevención se encuentra *condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo* (caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia 31/01/2006, párr. 123; caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay 29/03/ 2006, párr. 155 y caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia 27/11/08, párr. 78).

Este estándar también es utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Osman Vs. Reino Unido 28/10/1998, párr. 116; caso Opuz Vs. Turquía 09/09/ 2009, párr. 129 y caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia 10/05/2010, párr. 219).

En González y otros Vs. Mexico (16/11/2009), par.258, la Corte IDH sostuvo:

Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

Asimismo, los/las jueces/juezas agregaron que “la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer” (párr. 258; en igual sentido Veliz Franco Vs. Guatemala 19/05/14, párr. 136).

En Veliz Franco, la Corte IDH explicó que existe un Deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia (párr. 134).

El deber del Estado de aplicar la debida diligencia para actuar en forma expedita también requiere que las autoridades encargadas de recibir las denuncias de personas desaparecidas tengan la capacidad de entender la gravedad del fenómeno de la violencia perpetrada contra las mujeres y de actuar de inmediato (Informe de Fondo No.80/11, cit., párr. 165).

## Teoría de los dos momentos

En González y otras Vs. México, la Corte incorporó lo que podría denominarse “teoría de los dos momentos”, que luego sería reiterada en Veliz Franco Vs. Guatemala, párr.138:

“Existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo, antes de la localización de sus cuerpos sin vida” (párr. 281) Sobre el primer momento, la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas (párr. 282; en igual sentido Veliz Franco Vs. Guatemala, párr. 139).

La clave entonces es analizar qué hizo el Estado una vez que recibió las denuncias correspondientes. La respuesta estatal al recibir la denuncia y tomar conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato de una persona individualizada es fundamental a la hora de examinar el deber de prevención.

La Corte afirmó que “ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días” que debe incluir medidas oportunas dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas. Ello porque “las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido” (párr. 283; en el mismo sentido, Veliz Franco Vs. Guatemala, párr. 141).

La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, derivado del deber de diligencia tienen alcances adicionales en el *contexto* general de violencia y discriminación contra las mujeres:

287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad y libertad personales deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene *alcances adicionales* cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal *en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres* (Veliz Franco Vs. Guatemala, párr. 147 “violencia homicida creciente en Guatemala”; como factor adicional que coadjuva al conocimiento estatal sobre una situación de riesgo, párr. 153).

399. La Corte considera [...] que en Ciudad Juárez existe una

“cultura de discriminación” que influyó en los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez. Asimismo, la Corte observa que, como ya fue establecido supra, diferentes informes internacionales hicieron la *conexión entre la violencia contra la mujer y la discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez*.

Asimismo, recepta la influencia de patrones socioculturales discriminatorios sobre la investigación y valoración de la prueba:

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que:

*La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.*

La Corte sentenció que México “no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas” y lo declaró responsable por no haber cumplido con su deber de prevención. La Corte IDH consolidó este apartado diciendo que este incumplimiento del deber de garantía “es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará” (párr. 284).

### **Caso Véliz Franco Vs. Guatemala (19/05/14)**

La Corte declaró responsable a la República de Guatemala, por incumplir con su obligación de prevenir la violencia contra la mujer debido a la omisión estatal de realizar acciones de búsqueda de la niña María Isabel Véliz Franco después que su madre denunció su desaparición el 17 de diciembre de 2001, hecho que se insertaba en el contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala.

Asimismo, determinó que la investigación penal iniciada a partir del hallazgo del cadáver de

la niña fue realizada sin una perspectiva de género que permitiera determinar si el homicidio fue cometido por razones de género y si sufrió actos de violencia sexual.

Consideró que los funcionarios a cargo de la investigación se basaron en estereotipos de género, en perjuicio de la víctima, que tuvieron una influencia negativa en la investigación ya que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y sus familiares, cerrando posibles líneas de investigación.

Además, la Corte determinó que la investigación penal no garantizó el acceso a la justicia de la madre, hermanos y abuelos de María Isabel, y que adicionalmente se configuró una afectación a la integridad personal de la madre.

La Corte IDH adelantó que “la información contextual coadyuvará (junto con elementos fácticos propios del caso) a la precisión sobre el grado en que era exigible al Estado considerar la existencia de un riesgo para la niña, y actuar en consecuencia” (párr. 65) reafirmando la trascendental importancia del contexto a la hora de evaluar las obligaciones del Estado y su responsabilidad internacional. La Corte IDH observó que para diciembre de 2001 Guatemala atravesaba una escalada de violencia homicida, que afectaba particularmente a las mujeres y que varios de los atentados eran por razones de género (párr. 147).

Según expresó la madre de la víctima, los funcionarios estatales tampoco le permitieron formalizar su denuncia: le dijeron que regresara horas después y luego manifestaron que no podían atenderla, porque debía esperar de 24 a 72 horas (párr. 178).

La Corte afirma que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas (párr. 141).

Se tuvo en consideración la especial vulnerabilidad de la niña potenciada pro la condición de ser mujer que determina la mayor intensidad del deber estatal de actuar con debida diligencia:

En relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia (párr.134).

En el caso la Corte aplicó la teoría del riesgo real e inmediato analizando:

a) si el Estado tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba Veliz Franco; b) si, en su caso, tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de ser así, c) si concretó la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos de la niña nombrada.

Teniendo en cuenta lo narrado en la denuncia presentada por la señora Franco Sandoval, considerando también que María Isabel era una niña y que, como fue señalado, el momento de los hechos se insertaba en un lapso en que la evolución de la violencia homicida por año crecía en Guatemala en forma superior al crecimiento poblacional, la Corte colige que las autoridades estatales debieron tener lo denunciado [...] como una indicación de la probable vulneración de los derechos de la niña. Si bien la citada denuncia no indicó explícitamente que María Isabel había sido víctima de un acto ilícito, resultaba razonable desprender que se encontraba en riesgo. Este Tribunal entiende que, en el marco de la debida diligencia estricta que debe observar el Estado en la garantía de los derechos a la vida e integridad personal de las niñas, en las circunstancias del caso, los señalamientos efectuados por Rosa Elvira Franco debían tomarse en cuenta, a efectos de la realización de acciones de prevención, como una noticia de la posibilidad cierta de que María Isabel sufriera atentados en su contra (párr. 147).

El contexto señalado, además, no puede desvincularse, al menos en sus aspectos generales, de la impunidad generalizada existente en el país. Por ende, la existencia de tal situación de riesgo (párr. 153)

Aunado a lo expuesto, ha quedado establecida la posibilidad cierta de que María Isabel Veliz Franco estuviera viva cuando su madre denunció su desaparición a las autoridades [...] Luego de recibida tal denuncia, y hasta el hallazgo del cuerpo, el Estado no siguió ninguna acción sustantiva tendiente a investigar lo sucedido o evitar eventuales vulneraciones de derechos de la niña. Dada

la incertidumbre existente en ese momento sobre la situación en que se encontraba María Isabel Veliz Franco, y dado el riesgo que corría la niña, resultaba imperioso obrar diligente para garantizar sus derechos (párr. 155).

Por los motivos expuestos, la Corte concluyó que Guatemala había violado los artículos 4.1 y 5.1 (integridad personal) de la CADH, en relación con los artículos 1.1 (deber de Garantía) y 19, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará deber de prevención reforzada (párr. 158).

## Conclusiones

La Corte Interamericana de Derechos Humanos deja sentadas la estrecha vinculación entre violencia de género (que comprende la violación sexual) y discriminación contra las mujeres. Establece que la violencia constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres y que la violación es asimilable a tortura, generadora de obligaciones de reparación consecuentes.

Reconoce que la violación en contextos de conflictos armados constituye una práctica del Estado dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual, manifestación de las relaciones de poder desigual entre varones y mujeres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión.

La violación en contexto de conflicto armado es utilizada para humillar a la parte contraria, y causar un efecto simbólico en la sociedad, provocando un grave daño a la integridad de las víctimas.

Admite que el abuso de poder del agente estatal constituye un acto especialmente reprobable cuyas consecuencias se agravan en caso de mujeres detenidas y mujeres indígenas o desplazadas, encargadas de la reproducción social de su grupo como trasmisora de los valores comunitarios.

Asimismo, establece la relevancia del contexto (cultura de violencia y discriminación contra las mujeres) al momento de determinar la responsabilidad del Estado por violación el deber de diligencia reforzado instituido por la Convención Belem do Pará.

Para ello, fija la doctrina del “riesgo real e inmediato” (que implica el conocimiento por parte del Estado de la existencia real e inmediata de un riesgo para persona individualizada y la posibilidad racional de prevenir ese riesgo) y la teoría de los dos momentos por la que el Estado responde ante la ausencia de una investigación efectiva, después de la denuncia y antes de la localización de los cuerpos sin vida (no por la mera desaparición).

En lo que respecta a la valoración de las pruebas, la Corte otorga valor fundamental a la declaración de la víctima, afirma que la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de su relato y admite que la violencia sexual puede incluir actos que no involucren contacto físico (como la exposición forzada a la desnudez).

Finalmente, define los elementos típicos del acto de tortura, requiriendo intencionalidad, severo sufrimiento (inherente a la violación) y un propósito, que en el caso de las violaciones en contextos de conflicto armado estaban dirigidas a extraer información a través de la utilización del cuerpo de la víctima mujer, castigar al varón (pareja de la mujer) y utilizar como motín de guerra que ofrece el jefe de la unidad armada a sus subalternos, para su satisfacción sexual.

## Referencias

FACIO A., Fries L, Feminismo, género y patriarcado. Academia. **Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires**, Buenos Aires, ¿Editora? 2005 año 3, N° 6.

FOUCAULT, M. **The history of Sexuality**. Vol. I. An introduction, Nueva York: Vintage Books. 1980.

LAURETIS, T. **Technologies of Gender**. Essays on theory, Film and Fiction, London: Macmillan Press, 1989.

MEJÍA GUERRERO, Luz Patricia. La Comisión Internacional de Mujeres y la Convención Belem do Para. Impacto en el sistema internacional de derechos humanos, en **Revista LOCAL? IIDH** Vol 56, 2012, pp. 189-213.

MILLET, K. **Sexual Politics**, Chicago, University Chicago Press, 1970.

PATEMAN, C, **El contrato sexual**. Barcelona: Anthropos. 1995.

Recebido em 27 de julho de 2022.

Aceito em 29 de agosto de 2022.